

EXP 427-15

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No.0343 DE ABRIL 19 DE 2018.

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital 0941 de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3º determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. Que de conformidad con el Decreto No. 041 de 28 de diciembre de 2016, mediante la cual mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la alcaldía del distrito especial, industrial y portuario de barranquilla, que en su artículo 72 señala "Corresponde a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público : Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 09 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen. (...)
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: "**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley."
7. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: "*Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes (...)*
8. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: "**APLICACIÓN DE LA LEY.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

1397 -

II. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION DEL RECURSO

JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA , en calidad de poseedor del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 522418 y ubicado en la Carrera 10 No.15-14 corregimiento EDUARDO SANTOS LA PLAYA ,DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, presento recurso de reposición en contra de la resolución 0343 de Abril 19 de 2018 mediante escrito calendado 16 de Octubre de 2019 dentro del término estipulado por la Ley 1437 de 2011, por lo que se tiene como procedente su estudio.

III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1. Revisado el expediente se observa que el 16 de junio de 2015 se procedió a hacer visita por parte de funcionarios de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría al predio ubicado en la Carrera 10 No. 15 – 14, de esta ciudad, generándose el Informe Técnico No. 1237 CU-2015 de 16 de junio de 2015, encontrándose al momento de la visita una construcción en la modalidad MODIFICACION Y AMPLIACION, EN VIVIENDA EXISTENTE DE UNA PLANTA, PARA CONFORMAR UN UNIFAMILIAR DE UNA PLANTA. Sin licencia al momento de la visita en un área de infracción de 48 m2 de construcción.

Se realizó suspensión de la obra mediante Acta de Suspensión No. 0170 de 16 de junio de 2015.

2. Acto seguido, mediante Auto N° 0583 de fecha 8 de septiembre de 2015, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de las personas MARIA LUISA GARCÍA ESCALANTE y JOSÉ DEL CARMEN ESCALANTE GARCÍA, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 15 – 14,(Corregimiento EDUARDO SANTOS LA PLAYA) de esta ciudad, comunicado con oficio PS-4924 de 11 de septiembre de 2015.

3. Que en consideración a las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho consideró que existían méritos para continuar con la actuación, formulando cargos mediante acto administrativo N° 0186 de Agosto 2 de 2017. El pliego en mención fue citado mediante oficio QUILLA-17-118225 y notificado mediante aviso QUILLA-17-176466 de Octubre 17 de 2017 con guía de mensajería YG174991800CO ,en vista de que no se pudo notificar personalmente.

4. Mediante auto 0427 de 17 de Noviembre de 2017 se otorga traslado para alegar a la señora MARIA LUISA GARCIA DE ESCALANTE identificada con cédula de ciudadanía 22.592.139; de acuerdo a lo consagrado en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

5. A través de resolución 0343 de Abril 19 de 2018 se ordenó Ordenar el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente No.0427-2015, pero solo en relación a la señora MARIA LUISA GARCIA DE ESCALANTE identificada con C.C 22.592.139 , en calidad de propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 522418 y ubicado en la Carrera 10 No.15-14 corregimiento EDUARDO SANTOS LA PLAYA ,DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y continuar la actuación administrativa por los hechos materia de la presente actuación en contra del señor JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA , en calidad de poseedor del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 522418 y ubicado en la Carrera 10 No.15-14 corregimiento EDUARDO SANTOS LA PLAYA ,DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; de acuerdo con lo establecido en el informe técnico No.1237 C.U 2015.

6. JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA , en calidad de poseedor del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 522418 y ubicado en la Carrera 10 No.15-14 corregimiento EDUARDO SANTOS LA PLAYA ,DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, presento recurso de reposición en contra de la resolución 0343 de Abril 19 de 2018 mediante escrito calendado 16 de Octubre de 2019

IV. CONSIDERACIONES:

Previo al análisis de fondo acerca de la cuestión es menester realizar un análisis acerca de la naturaleza del acto administrativo impugnado a fin de verificar si el mismo es susceptible de interposición de los recursos de ley, es decir si el mismo coloca fin a una actuación administrativa o se trata de un acto de trámite que conduzca a la producción definitiva del mismo y en el presente puede considerarse que la parte resolutive del mismo permite inferir que el mismo resuelve de fondo en relación con el sujeto procesal contra el cual fue iniciada la respectiva actuación administrativa contenida en el expediente mientras que en relación al recurrente JOSE DEL CARMEN ESCALANTE solo constituye un acto de trámite en atención a que la resolución cuestionada ordena el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente No.0427-2015, pero solo en relación a la señora MARIA LUISA GARCIA DE ESCALANTE identificada con C.C 22.592.139, en calidad de propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 522418 y ubicado en la Carrera 10 No.15-14 corregimiento EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mientras que en el artículo segundo de la parte resolutive de la misma se dispone continuar la actuación administrativa por los hechos materia de la presente actuación en contra del señor JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA, en calidad de poseedor del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 522418 y ubicado en la Carrera 10 No.15-14 corregimiento EDUARDO SANTOS LA PLAYA, DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; de acuerdo con lo establecido en el informe técnico No.1237 C.U 2015.

En este orden de ideas en relación con el señor JOSE DEL CARMEN ESCALANTE, el acto administrativo impugnado no resuelve de manera definitiva la actuación sobre los hechos materia del proceso sino que tan solo se ordena el inicio de la actuación de la misma, en su contra; por consiguiente solo a través de la expedición de actos administrativos posteriores como la formulación de acto administrativo de pliegos de cargos donde se le endilguen formalmente en su contra los hechos materia del proceso con sus respectivas sanciones a imponerse de manera eventual puede determinarse su responsabilidad o absolución en relación a los mismos de acuerdo a los argumentos esgrimidos y probados tanto por parte de la administración como del presunto infractor.

Al respecto conviene señalar que la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo.

Siendo así las cosas se tiene que el acto administrativo objeto de recurso no es susceptible de ser impugnado por parte del señor JOSE DEL CARMEN ESCALANTE por no constituir en relación a él, un acto definitivo sino de trámite conforme a lo estipulado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 que textualmente preceptúa lo siguiente:

“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

Ahora bien respecto de la cuestión de fondo que nos ocupa se tiene que finalidad y principios del CPACA enfatizan la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje central de la actuación de las autoridades públicas.

En este orden de ideas , se puede inferir que el CPACA desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propios.

En desarrollo de estos principios fueron introducidos textualmente en el CPCA , los artículos 47 a 52 del capítulo III, que integra el Título III sobre procedimiento administrativo general *a fin de regularlos* , *valiendo aclarar que al respecto la corte constitucional se ha pronunciado la corte constitucional en este sentido :*

“Cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

Respecto del Proceso administrativo sancionatorio , el numeral 1º del citado artículo 3º dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, “con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. Y además el mismo agrega textualmente que : “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*”.

Corolario de lo anterior , el artículo 3º del CPACA señala expresamente que en “materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia”, lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

De tal manera , en las infracciones administrativas cometidas por personas naturales, la demostración de la culpabilidad juega dentro del CPACA, un papel principal, estableciendo en consecuencia un límite a la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria para las personas naturales.

Al respecto conviene precisar también que el carácter supletorio del procedimiento administrativo sancionador lo obliga a ceñirse a las disposiciones generales que en materia probatoria se consagran y como tal se tiene que al estipularse en el código de procedimiento civil en su artículo 177 el principio básico de la carta de la prueba que textualmente consagra que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, (...) y como tal es preciso determinar en cada caso del lado de cual extremo procesal deriva dicha responsabilidad .

Lo anterior para significar que por regla general en el proceso administrativo sancionador ,salvo en los casos legalmente consagrados donde puede operar la responsabilidad objetiva ; incumbe a la administración publica probar los supuestos de hecho determinantes de la conducta tipificada legalmente como sancionatoria básicamente por dos razones principales; primero por su papel como ente acusador en consonancia con el principio básico de que salvo en situaciones donde excepcionalmente opera la responsabilidad objetiva. De tal manera , salvo excepción en contrario;La carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, bajo ninguna circunstancia y segundo porque su misma calidad le confiere supremacía frente al administrado en lo que respecta a las posibilidades técnicas y materiales de consecución de dicho material probatorio encontrándose la misma en una posición ventajosa en tal sentido.

De tal manera en un proceso sancionatorio adelantado por la presunta comisión de una conducta contraria a la integridad urbanística por urbanizar , parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia con el fin de determinar la imposición de una sanción por infracciones urbanísticas , tres son las cuestiones fundamentales que deben quedar plenamente establecidas y demostradas a lo largo de la actuación que son: Predio objeto de los hechos materia del proceso , conducta infractora y sujeto (s) responsable de la comisión de esa conducta.

Como quiera que a efectos de imponer una sanción por la comisión de una infracción urbanística, tres son los supuestos de hecho que deben encontrarse plenamente probados en la actuación , nos referimos específicamente a los siguientes :Identificación del predio objeto de infracción B) Identificación y

adecuación típica de la conducta infractora e individualización del (los) responsable(s) de la comisión de la misma ;

En lo que respecta al aspecto a analizar como cumplimiento del supuesto de hecho necesario para la imposición de una sanción concerniente a la la individualización del lo las personas responsables de la comisión de la conducta infractora, requisito indispensable para radicar en cabeza de una persona la autoría de la misma y para el presente caso tenemos lo siguiente:

Como quiera que de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el acto administrativo objeto de estudio donde se determinó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero establece que "1. **La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar**", y al formular cargos en contra de la señora MARIA LUISA GARCIA DE ESCALANTE identificada con C.C 22.592.139 quien , falleció en el año 2011, no es posible endilgarle la comisión de la conducta infractora; sin embargo lo que queda plenamente establecido en el plenario es la ocurrencia de la misma por lo que se procederá al archivo de la presente actuación pero solo en lo que respecta a dicha señora pero la actuación por los hechos materia del proceso seguirá adelante en contra de poseedor el predio correspondiente a la dirección Carrera 10 No.15-14 , mas específicamente en contra del señor JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA , a quien se le formulará pliego de cargos por los hechos materia del proceso, debido a que obra en el expediente prueba suficiente que lo vinculan como poseedor del predio objeto de la presente investigación.

Ahora si bien existió el indicio que demuestra la calidad de poseedor del predio de la referencia por parte del señor JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA como lo es la suscripción de la respectiva acta de suspensión y sellamiento de Obra adjunta al informe técnico de la referencia ,lo cierto es que en el presente caso no fue posible declararlo infractor por la conducta objeto de la presente actuación teniendo en cuenta que no le fueron formulados cargos al respecto por lo que imponerle una sanción al respecto sería violatorio al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa.

En este orden de ideas era menester la formulación de pliego de cargos en contra del señor JOSE DELCARMEN ESCALANTE GARCIA en calidad de poseedor del predio correspondiente a la dirección Carrera 10 No.15-14 Corregimiento EDUARDO SANTOS LA PLAYA, Distrito de Barranquilla, pero para tal efecto era requisito sine qua non la identificación plena de esta persona mediante el conocimiento de un número de cédula correspondiente circunstancia que no aparece referida en ninguna parte de la actuación toda vez que en el acta que sirvió de base para la expedición del informe técnico que dio origen a la actuación nos referimos específicamente a la 0170 de 16 de Junio de 2015 no aparece el número de cedula de esta persona , de igual manera dicha información tampoco obra en parte alguna de este expediente toda vez que en la información correspondiente al predio objeto de la presente investigación sancionatoria se puede apreciar que tanto en la base de datos del instituto geográfico Agustín Codazzi(IGAC), como en el certificado de tradición del predio expedido por la oficina de Registros e instrumentos públicos y el resultado de la consulta efectuada a través del sistema de ventanilla única de registros (VUR) se tiene que no ha sido efectuado a la fecha trámite alguno de sucesión a fin de radicar los derechos de titularidad del predio en cabeza de los herederos de la causante MARIA LUISA GARCIA DE ESCALANTE como tampoco proceso de pertenencia sobre el mismo con el fin de radicar los derechos reales de este inmueble en cabeza de poseedor alguno , por lo que dicha circunstancia impide relacionar el predio objeto de la presente investigación sancionatoria en cabeza de persona diferente a la finada, cabiendo anotar de igual manera que mediante consulta realizada sobre la base de datos del IGAC se pudo constatar que no aparece registros de predio alguno a nombre del señor JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA , habida cuenta que aparecen dos predios con las nomenclaturas K 10 No.15-04 y K 10 No.15-14 a nombre de la señora MARIA LUISA GARCIA , lo cual se pudo constatar también con un detalle del estado de cartera del impuesto predial de ambos inmuebles cuya búsqueda por nomenclatura arrojó que figuran a nombre de la señora MARIA LUISA GARCIA.ESCALANTE.

De igual manera se procedió a revisar todas las constancias de recibo de las comunicaciones de las actuaciones producidas durante el proceso con el fin de encontrar alguna pista referente a la identificación del señor JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA y al respecto tenemos lo siguiente:

A. Mediante oficio PS 4924 de 11 de Septiembre de 2015 fue enviada comunicación del auto de averiguación preliminar 0583 de 08 de septiembre de 2015 el cual fue recibido por un señor de nombre BLADIMIR ESCALANTE con un número de cédula de ciudadanía prácticamente ilegible y confuso cuyo numero probable 1044429155 fue consultado en el sistema de antecedentes de la procuraduría arrojando como resultado que el número de identificación ingresado no se encuentra registrado en el sistema.

B) Mediante oficio QUILLA-17-118225 de 14 de Agosto fue expedida citación a efectos de intentar la notificación personal del pliego de cargos 0186 de 02 de Agosto de 2017 ,emitido en contra de la señora MARIA LUISA GARCIA DE ESCALANTE pero el mismo fue devuelto bajo la causal no existe , tal como consta en la guía de mensajería YG170 131535CO de la empresa de Mensajería 472.

C) Mediante oficio QUILLA-17-176466 de 17 Octubre de 2017 fue enviado aviso a efectos de notificar el pliego de cargos 0186 de 02 de Agosto de 2017 , el cual fue recibido por una persona cuyo nombre y número de cédula de ciudadanía prácticamente son ilegibles y confuso cuyo numero probable 1044420918 fue consultado en el sistema de antecedentes de la procuraduría arrojando como resultado que el número de identificación ingresado aparece a nombre de un señora de nombre NEIDY LORENA DEL SOCORRO MARTINEZ.

D)Mediante oficio QUILLA-17-200259 se procedió a comunicar el auto 0427 de 17 de Noviembre de 2017, por medio de cual se ordena traslado para los respectivos alegatos a la señora MARIA LUISA GARCIA DE ESCALANTE , pero el mismo fue devuelto bajo la causal NO EXISTE , tal como consta en la guía de mensajería YG178506883CO.

E)Mediante oficio QUILLA-18-069570 de Abril 24 de 2018 se envió citación al señor JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA a efectos de intentar la notificación personal de la resolución 0343 de 19 de Abril de 2018 pero la misma aparece recibida por una señora de nombre MARIA RODRIGUEZ identificada con CC 22.592.595.

F) Mediante oficio QUILLA-19-219496 de 18 de Septiembre de 2019 fue enviado aviso a efectos de notificar la resolución 0343 de 19 de Abril de 2018 , pero la misma aparece recibida por una señora de nombre MARIA RODRIGUEZ identificada con CC 22.592.595.

En este orden de ideas , solo con la presentación del escrito calendado 16 de Octubre de 2019 , correspondiente al numero de radicado EXT-QUILLA-19-191368 ha sido posible finalmente obtener la identificación del señor JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA , a quien se encuentra asignado el número de cédula 8.703.387 y el cual fue confirmado mediante consulta realizada vía web en relación a los antecedentes de procuraduría por lo que a estas alturas del trámite no es posible a la fecha iniciar un proceso sancionatorio de acuerdo a los parámetros y procedimientos establecidos en la ley 1437 de 2011 en su contra toda vez que el despacho ha perdido competencia para tal efecto ya que se trata de un hecho nuevo que solo vino a ser evidenciado mediante un escrito de 16 de Octubre de 2019 cuando ya ha entrado en vigencia la ley 1801 de 2016 por cual se expide el código de policía y convivencia ciudadana que señala un nuevo procedimiento para el juzgamiento de estas conductas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la parte resolutive del acto administrativo 0343 de 19 de Abril de 2018, en cual quedara de la siguiente manera :

ARTICULO PRIMERO : Ordenar el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente No.0427-2015, iniciado contra la señora MARIA LUISA GARCIA DE ESCALANTE identificada con C.C 22.592.139 , en calidad de propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 040 – 522418 y ubicado en la Carrera 10 No.15-14 corregimiento EDUARDO SANTOS LA PLAYA ,DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

ARTICULO SEGUNDO : Eliminar el artículo segundo de la parte resolutive del acto administrativo 0343 de 19 de Abril de 2018, que textualmente preceptuaba lo siguiente :

ARTICULO SEGUNDO : Continuar la actuación administrativa por los hechos materia de la presente actuación en contra del señor JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA , en calidad de poseedor del predio identificado con matricula inmobiliaria N° 040 – 522418 y ubicado en la Carrera 10 No.15-14 ~~corregimiento~~ EDUARDO SANTOS LA PLAYA ,DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y

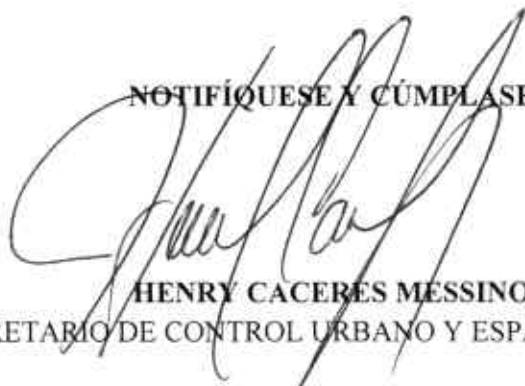
PORTUARIO DE BARRANQUILLA; de acuerdo con lo establecido en el informe técnico No.1237 C.U 2015

ARTICULO TERCERO : Oficiese a la oficina de control Urbano de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público a efectos de que realice visita técnica al predio correspondiente a la dirección Carrera 10 No.15-14 corregimiento EDUARDO SANTOS LA PLAYA ,DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en relación con los hechos descritos en el informe técnico 1237 C.U de fecha 16 de Junio de 2015, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos, y en caso de determinarse la infracción urbanística descrita en dicha denuncia allegue el respectivo informe a la inspección de policía adscrita a la Secretaría Distrital de control urbano y espacio público para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO : Contra la presente Resolución no proceden los recursos de ley

Dado en Barranquilla, a los 04 DIC: 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CACERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

21 Reviso: PASZ - Asesora.

Proyecto: JRAMIREZ ✓